REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



MiniTIC Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Resolución No. 1147 del 19 de mayo de 2021 "Por la cual se decide una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA sigla "TENSAT TV", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 20/05/2021 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, conforme al artículo segundo de la resolución que indica notificación por página web.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: <u>26-05-2021</u>

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01147 DEL 19 DE MAYO DE 2021

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra el operador LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA sigla "TENSAT TV"

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución Mintic Nro. 1843 de 2020, de conformidad con el Título II de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la extinta Comisión Nacional de Televisión (CNTV), mediante Resolución Nro. 0272 del 16 de mayo de 2001, otorgó licencia a la comunidad organizada LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA sigla "TENSAT TV", identificada con el NIT. 832.005.765-7, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Tenjo, Departamento de Cundinamarca.¹

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión.

Que de acuerdo a lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la Resolución Nro. 650 de 2018, las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, están obligadas a presentar mensualmente el formato de autoliquidación y pagar la compensación en los términos que establece la citada normativa.

Que mediante memorando Nro. 12019900000749 del 02 de abril de 2019, la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta Autoridad Nacional de Televisión informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad, sobre el estado financiero de la comunidad organizada LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA, señalando que la misma no había presentado autoliquidaciones en el último semestre. ²

¹ Folios del 7 al 8 del Expediente A-2532.

² Folios del 1 al 4 del Expediente A-2532.

Que de acuerdo con la solicitud realizada por la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV, la Coordinación Administrativa y Financiera informó mediante memorando interno No. I2019900001442 veinticuatro (24) de mayo de 2019, que la comunidad organizada LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA, no había cancelado el valor correspondiente a la compensación del mes de abril.³

Que en atención al informe del estado financiero, la extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV-, mediante la Resolución Nro. 0891 del 17 de julio de 2019, ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló a la comunidad organizada LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA, los siguientes cargos:

"(...)

5.CARGOS FORMULADOS:

Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, en concordancia con el artículo 16 de dicha normativa, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en los memorandos 1201990000749 del dos (02) de abril y 12019900001722 del dieciocho (18) de junio de 2019 provenientes de la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la comunidad organizada LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA TENSAT T.V identificada con el NIT 832.005.765-7, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no presentó el formato de autoliquidación correspondiente a los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y abril de 2019.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018 en concordancia con el artículo 16 de dicha normativa, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, en concordancia con el artículo 16 de dicha normativa, las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria, pagarán a la Autoridad Nacional de Televisión, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, el cual se deberá efectuar por parte del licenciatario en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación. Sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en los memorandos 1201990000749 del dos (02) de abril y 1201990001722 del dieciocho (18) de junio de 2019 provenientes de la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la comunidad organizada LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA TENSAT T.V identificada con el NIT 832.005.765-7, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no realizó los pagos por concepto de compensación correspondientes a los meses de abril y mayo de 2019.

³ Folios del 5 al 6 del Expediente A-2532.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 17 en concordancia con el 16 de la Resolución No. 650 de 2018, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

(...)".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de adelantar el proceso de notificación correspondiente, se envió citatorio para acudir a la diligencia de notificación personal de la Resolución Nro. 0891 del 17 de julio de 2019, mediante radicado Nro. S2019800018798 del 23 de julio de 2019, la cual fue entregada el 24 de julio de la misma anualidad (11:29 GMT- 05:00), al correo electrónico tensattv@gmail.com, según certificado de comunicación electrónica Nro. E15579872-S de la empresa de correos 4/72, según obran documentos respectivos en el tomo único del expediente A-2532.4

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-.

Que por su parte, el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019 estableció que el MINTIC sustituiría a la extinta ANTV en la posición que esta ocupare en las actuaciones administrativas que se encontraran en curso a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que la Resolución Nro. 0891 del 17 de julio de 2019, fue notificada mediante Aviso Nro. 847-19 con radicado Nro. 192073269 del 9 de septiembre de 2019, la cual fue entregada el 11 de septiembre de la misma anualidad (12:59 p.m.), al correo electrónico tensattv@gmail.com, quedando en firme el 16 de septiembre de 2019, según constancia expedida por la Coordinación del Grupo Interno de Notificaciones del MINTIC.⁵

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Que revisada la base de datos de la extinta ANTV, así como los sistemas de información de este Ministerio, el correo electrónico minticresponde@mintic.gov.co y el expediente en mención, la comunidad investigada no presentó escrito de descargos.

Que mediante Resolución MINTIC Nro. 1843 del 22 de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que de conformidad con la consulta realizada el 09 de mayo de 2021, al Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio correspondiente a la comunidad organizada **LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA**, identificada con NIT. 832.005.765-7, se

⁴ Folios del 26 al 27 del Expediente A-2532.

⁵ Folios del 18 al 32 del Expediente A-2352.

encuentran las siguientes anotaciones:

"APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Que por el Acta No. 19 de la Asamblea General del 29 de marzo de 2018, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 13 de Enero de 2020 bajo el No. 00324955 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada."

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse sobre el proceso iniciado a la LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta ANTV respecto de materias distintas a la emisión de contenidos.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte.

Igualmente, mediante el 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; así como llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente y decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días

calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el once (11) de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del veintiocho (28) de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del primero (1) de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante Directiva Presidencial 03 del veintidós (22) de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el cinco (05) de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del ocho (08) de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el primero (01) de abril hasta el siete (07) de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

Con ocasión de lo expuesto, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA, por la presunta violación de las disposiciones relativas a la presentación de las autoliquidaciones y pago por concepto de compensación a la que se encuentran obligadas las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, de conformidad con la regulación vigente para la época de los hechos, esto es, artículo 16 y 17 de la Resolución Nro. 650 del 2018 expedida por la extinta ANTV.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Previo a un pronunciamiento de fondo respecto de los cargos formulados a la LIGA DE

TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA mediante Resolución Nro. 0891 del 17 de julio de 2019, esta Dirección tendrá en cuenta el estado actual de dicha asociación según consulta realizada al certificado de existencia y representación legal el 09 de mayo de 2021 y del cual se deprende que la asociación investigada se encuentra liquidada.

Al respecto, se aprecia que mediante Acta Nro. 19 del 29 de marzo de 2018, la Asamblea General de la asociación investigada procedió a registrar la cuenta final de liquidación de la LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA, según se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, así:

"APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Que por el Acta No. 19 de la Asamblea General del 29 de marzo de 2018, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 13 de Enero de 2020 bajo el No. 00324955 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada."

Frente al asunto mencionado, en primer lugar, es preciso señalar que la LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que está regulada en el Decreto 1529 de 1990 y a la cual le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como:" una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 42°.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

ARTÍCULO 43°.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios."

Referente a la extinción de la personería jurídica, el Consejo de Estado en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción

ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(...)ⁿ

En consonancia con lo citado anteriormente, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en concepto jurídico Nro. 25958 del catorce (14) de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

- "(...) (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de ! Rodríguez."
- "Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"(4)
- (4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente (5):

- (5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.
- "¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?
- "(...) solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil cómo tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse" (...)
- 7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?
- "(...) es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos

correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma" (resalta la Sala).

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente

(...)

- (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
- (4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.
- (5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014."

Para el caso objeto de análisis, al momento de presente pronunciamiento, se encuentra que la **LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA**, ya ha sido liquidada y su correspondiente inscripción surtida en el registro mercantil, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por esta razón, resulta improcedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio frente a una persona jurídica que, a la fecha, legalmente no existe; de modo que por las razones anteriormente expuestas resulta improcedente continuar con la presente actuación en el marco de la procedimiento A-2532, de modo que esta Dirección procederá a archivarlo.

Así las cosas, esta Dirección ha de hacer la siguiente aclaración respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Así las cosas, y como quiera que al citado artículo no se le puede dar aplicación para el caso en concreto por cuanto la LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA se encuentra liquidada, se le dará aplicación al artículo 73 del citado Código, esto con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión a terceros de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en la parte resolutiva del presente acto administrativo. Por las mismas razones, se aclara que no es viable que procedan los recursos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso administrativo sancionatorió iniciado a la LIGA DE TELEVIDENTES DE TENJO CUNDINAMARCA sigla "TENSAT TV", identificada con NIT. 832.005.765-7, mediante Resolución ANTV Nro. 0891 del 17 de julio de 2019, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la parte resolutiva de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los, 19 días de mayo de 2021,

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E) MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Catalina Romero Fernández CAR-Revisó: Hugo Humberto Dominguez Hernández A., Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez A. Código Exp.: 81000072 BDI; A-2532 NIT. 832.005.765-7

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 01147 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co

ld Acuerdo: 20210519-130448-3e6280-46005721

Creación: 2021-05-19 13:04:48

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-05-19 13:13:58



para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

Nicolas Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 01147 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co

ld Acuerdo: 20210519-130448-3e6280-46005721

Creación: 2021-05-19 13:04:48

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-05-19 13:13:58



Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTS	ESTADO	ENVIO/LECTURA VRESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-05-19 13:04:48 Lec.: 2021-05-19 13:13:52 Res.: 2021-05-19 13:13:58 IP Res.: 186.30.76.243